

Artículo 152.2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos

a) Cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén **OBLIGADOS** al empleo de los sistemas electrónicos existentes en la AJ conforme al **ART. 273**.

Estan obligados (art. 273.3):	a)	Las personas jurídicas
	b)	Las entidades sin personalidad jurídica
	c)	Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional.
	d)	Los notarios y registradores.
	e)	Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.
	f)	Los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo.

b) Cuando, no estando comprendidos en el supuesto anterior, los intervinientes se hayan **OBLIGADO CONTRACTUALMENTE** a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de los que pretenden valerse. Salvo contratos de adhesión con consumidores que no será por medios electrónicos

c) Cuando aquéllos, sin estar obligados, **OPTEN** por el uso de esos medios.

Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador/a

1 Cuando la parte no representada por procurador/a venga **OBLIGADA LEGAL O CONTRACTUALMENTE** a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162.

No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el **PRIMER EMPLAZAMIENTO** o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y **transcurrieran 3 días sin que el destinatario acceda a su contenido**, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único (**TEJU**) conforme a lo dispuesto en el art. 164.

Además, en todo caso, también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se personase en la sede del órgano judicial, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda.

2 Cuando la parte no representada por procurador **NO venga OBLIGADA legal o contractualmente** a relacionarse electrónicamente con la AJ:

a) Si se trata del **PRIMER EMPLAZAMIENTO** o citación al demandado, se podrá practicar **por remisión a su domicilio, o en forma telemática** en los términos previstos en el art. 162.

	El acto de comunicación practicado por medios electrónicos producirá plenos efectos procesales sólo en el caso de que fuese aceptado voluntariamente por su destinatario. Si puesto a disposición del destinatario en la sede judicial electrónica, no constara la recepción por el destinatario en plazo de 3 días, se practicará por remisión al domicilio.
b)	Si el acto de comunicación, no siendo primer emplazamiento o citación, tuviese por objeto la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se practicará en los términos del literal a) , excepto que el interviniente no obligado a ello haya optado previamente por el uso de medios electrónicos, en cuyo caso se estará a lo establecido en el literal c) para estos supuestos.
c)	En el caso de actos de comunicación distintos de los previstos en los literales a) y b) , las comunicaciones efectuadas surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse a cualquiera de los lugares que se hayan designado como domicilio aunque no conste su recepción por el destinatario , o cuando el destinatario, sin estar obligado, haya optado por el uso de medios electrónicos y la comunicación se haya remitido en los términos previstos en el art. 162, habiendo transcurrido 3 días sin que el destinatario acceda a su contenido.